

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00102 00ok

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará el escrito genitor.

Sea lo primero destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra, cuyo numeral séptimo refiere "*cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que no fue atendido el llamado que fuera realizado en el auto que inadmitió la demanda en tanto la parte demandante alegó que por un error involuntario no aportó escrito contentivo de medidas cautelares, de modo que en la subsanación solicitó la inscripción de la demanda respecto del predio objeto de la presente, argumento que no puede tener acogida como pasa a explicarse.

De un lado, se tiene que en la demanda, en manera alguna se expresó que la actora pretendía abrigarse en una excepción para relevarse de intentar la conciliación prejudicial, y de otro, que si bien la normatividad permite que una parte se libere de ese trámite, lo hace con la finalidad de que las cautelas que se pidan y decreten como previas, no resulten ilusorias al momento de su materialización.

Bajo ese entendido, a juicio del Despacho la improcedencia en el decreto y práctica de una cautela da lugar a que la parte deba intentar

de manera inexorable agotar el aludido mecanismo alternativo de resolución de conflictos, hipótesis que se verifica en el caso concreto.

Para apoyar tal conclusión, en un caso de idénticos contornos, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, resolvió:

*“(...) En el campo civil, este presupuesto se contempla en el artículo 38 como sigue:*

*“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”(Se resaltó)*

*A su turno, el párrafo primero del artículo 590 del C.G. del P. indica que, “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción; cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

*No obstante, resulta inadmisibles que la solicitud de inscripción de la demanda sea suficiente para suplir el referido requisito en cuestiones como la del proceso del epígrafe, pues si se miran bien las cosas, la pretendida inscripción deviene improcedente cuando de procesos reivindicatorios se trata, como quiera que lo perseguido en asuntos de este linaje no apunta a la alteración de ningún derecho real principal sobre el bien que se pretende reivindicar.*

*En efecto, lo que se busca a través de la acción de dominio, es recuperar la posesión del bien objeto del litigio, esto es, hacer efectiva precisamente una de las prerrogativas que le confiere su condición de propietario, sin que ello implique, per se, como parece entenderlo la recurrente, una discusión sobre el dominio que ostenta sobre el predio; mucho menos una mutación de derecho real alguno que recaiga sobre éste.*

*Al respecto ha advertido la jurisprudencia que, “si el derecho de propiedad se ha de entender como el poder jurídico que su titular tiene sobre una cosa para usar, gozar, y disponer de ella directamente y sin respecto a determinada persona, la restitución que se busca mediante la acción reivindicatoria no pasa de ser una consecuencia necesaria del carácter absoluto o erga omnes de ese derecho<sup>1</sup>. (...)”.*

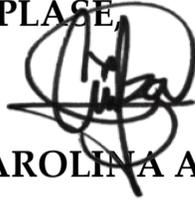
En consecuencia, al no acatarse el auto inadmisorio en la forma pedida, el anterior fundamento baste para indicar que no fue subsanado, y en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de diciembre de 1977

devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**

*Jueza*

JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 50 de mayo 6 de 2021 en la Secretaría a las 8.00 am

**CLARA PAULINA CORTES GARCÍA**  
Secretaria